

SÍNTESIS SUP-REP-15/2021

Tema: Actos anticipados de campaña

RECURRENTE: MORENA.
RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEAS DEL INE.

Hechos

DENUNCIA

MORENA denunció el promocional "CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA" pautado por el PAN, identificado con las claves RV00805-20 y RA00987-20 en sus versiones televisión y radio, respectivamente, programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

El 11 de enero, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

REP

Inconforme con la anterior determinación, el trece de enero, MORENA interpuso recurso de revisión.

Decisión

Se confirma el acuerdo impugnado, en virtud de que fue correcto que la Comisión declarara improcedentes las medidas cautelares, ya que la resolución fue estuvo debidamente fundada y motivada, ya que precisó el marco normativo y jurisprudencial que sustentaba su determinación, y dio las razones del porqué no se concedían las medidas solicitadas.

Lo anterior en virtud de que el promocional versa sobre la crítica que hace el partido en diversa temática de seguridad pública y desempleo que, desde su perspectiva son generados por las acciones implementadas por autoridades emanadas o encabezadas por personas que se vinculan o identifican con MORENA, y pone en contraste acciones de gobierno de administraciones emanadas del PAN; y es válido mencionar a otros partidos dentro de la crítica en la propaganda política.

En ese sentido, no hay llamados expresos a votar en contra de MORENA, tampoco hay imputación de delitos o hechos falsos que permitan tener por existente la calumnia, ni señalamientos de odio o de desprecio hacia dicho partido, como sostiene el recurrente.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los promocionales que se analizan no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda.

Esto es así porque del análisis del contenido de las frases: "es el México del retroceso de MORENA", y la frase posterior "es el momento de corregirlo", a que hace referencia el recurrente, así como el contenido completo del promocional, se advierte que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico del PAN consistente en una crítica hacia MORENA, haciendo énfasis en el crecimiento del crimen organizado, falta de oportunidades para jóvenes y desempleo.

Como lo sostuvo la Comisión, no se acredita el elemento subjetivo para los actos anticipados de campaña, porque los mensajes no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor del PAN.

Cabe precisar que para que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualice, será solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, al concluirse que en los promocionales que se analizan no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, sino una postura ideológica que tiene como finalidad una crítica a una administración de gobierno emanada de otro partido, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos, se resuelve que no se actualiza propaganda electoral difundida en periodo de precampaña y por ende, tampoco hay una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Conclusión: Se considera que fue correcta la decisión de la Comisión de determinar improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, porque la resolución estuvo debidamente fundada y motivada, y por tanto debe confirmarse el acuerdo impugnado.

EXPEDIENTE: SUP-REP-15/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**² impugnado por **MORENA**, en la cual se determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares del promocional “CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Síntesis del acuerdo impugnado	5
3. Controversia	9
4. Marco normativo.....	10
5. Decisión de la Sala Superior	10
VI. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente/MORENA:	Partido Político MORENA.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.
² Dictado en el acuerdo ACQyD-INE-11/2021.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El ocho de enero³ MORENA denunció el promocional “CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA” pautado por el PAN, identificado con las claves RV00805-20 y RA00987-20 en sus versiones televisión y radio, respectivamente, programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

En concepto del partido denunciante el promocional no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político señalado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino un acto anticipado de campaña y uso indebido de la pauta, que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por el partido denunciante, afectando la equidad en la contienda comicial; además de que con dichos mensajes se pretende denigrar a MORENA y al gobierno federal.

2. Desechamiento, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias preliminares. El nueve siguiente la Unidad Técnica, desechó la denuncia por cuanto hace a la denigración, admitiendo a trámite respecto a los presuntos actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, reservándose lo relativo al emplazamiento.

3. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). Derivado de lo anterior, el once de enero, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

³ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

B. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el trece de enero, MORENA interpuso recurso de revisión.

2. Turno a ponencia. Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-REP-15/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión relacionado con medidas cautelares.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,⁷ porque el acuerdo impugnado se notificó el **once de enero a las trece horas con veinticuatro minutos**, y presentó su demanda **el trece siguiente a las diez horas con veintiocho minutos**. Por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

3. Legitimación. Se satisface, en tanto que MORENA es el denunciante en la queja correspondiente.⁸

Además, el recurrente actúa por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del INE; personería a su vez reconocida en el informe circunstanciado.⁹

4. Interés jurídico. También se actualiza el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de su solicitud de medidas cautelares.

5. Definitividad. Está cumplido, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación directamente procedente.

⁶ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Página 2, del informe circunstanciado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado y se decrete la procedencia de las medidas cautelares a fin de suspender la difusión del promocional denunciado, porque considera que la responsable no fundamentó ni motivó correctamente su resolución.

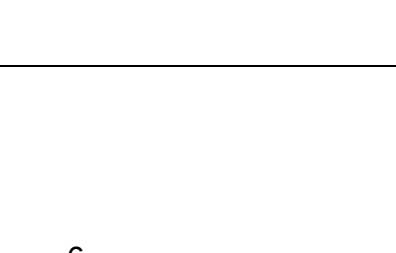
La **causa de pedir** la sustenta en esencia en que el promocional afecta la equidad en la contienda, porque contiene imágenes, expresiones y opiniones que afectan la imagen de MORENA. Si bien está pautado en el periodo de precampaña, no constituye un mensaje dirigido a la militancia dentro del proceso de selección de candidatos de dicho partido, sino son acusaciones directas a MORENA e incita al voto en su contra, lo cual constituyen actos anticipados de campaña, denigración y calumnia hacia el mencionado partido político.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La Comisión estimó, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, era improcedente la medida cautelar solicitada, porque el promocional es de naturaleza política y de contenido genérico.

El material denunciado es el siguiente:

“CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA”		
RV00805-20 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		Voz en off hombre: El crimen organizado avanza, los jóvenes sin oportunidades, desempleo en aumento, es el México

“CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA”		
RV00805-20 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		del retroceso de Morena.
		Llegó la hora de corregirlo.
		El PAN gobierna mejor y gobierna para todas y todos.
		Voz en off hombre: En Guanajuato más de 11 mil empleos se recuperaron en solo 3 meses tras la pandemia.
		El estado más seguro para vivir es Yucatán.
		Tamaulipas apuesta por energías limpias y renovables.
		Y tan sólo en Baja California Sur la inversión extranjera creció 21%

“CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA”		
RV00805-20 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		
		
		
		
		Marko Cortés: ¡Piensa azul! ¡Cambiemos hacia el futuro! Únete a Acción por México.

“CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA”		
RV00805-20 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		Voz en off hombre: Partido Acción Nacional.

“CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO ÁGUILA” RA00987-20 [versión radio]
Voz masculina: El crimen organizado avanza, los jóvenes sin oportunidades, es el México del retroceso de Morena Voz masculina: Llegó la hora de corregirlo. Voz masculina: El PAN gobierna mejor y gobierna para todas y todos. Voz masculina: En Guanajuato más de 11 mil empleos se recuperaron en solo 3 meses tras la pandemia. Voz masculina: El estado más seguro para vivir es Yucatán. Voz masculina: Tamaulipas apuesta por energías limpias y renovables. Voz masculina: Tan solo en Baja California Sur la inversión extranjera creció 21% Voz femenina: Habla Marko Cortés, Presidente Nacional del PAN Voz Marko Cortés: Cambiemos hacia el futuro. Únete a Acción por México. Voz masculina: Partido Acción Nacional Voz femenina: Propaganda dirigida a militantes del PAN para la precampaña a diputados federales

El promocional denunciado, respecto de la etapa de precampaña federal en diversas entidades federativas, tiene una vigencia **entre el diez y dieciséis de enero de dos mil veintiuno**, en ambas versiones.

La Comisión determinó lo siguiente:

- Las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que



emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general.

— Si bien el promocional contiene una frase que hace referencia explícita al partido quejoso al referir “*Es el México del retroceso de Morena*”, del análisis integral del mensaje, se tiene que las razones en que se basa el discurso del promocional, no se relacionan de manera directa con el partido político quejoso, sino con los problemas sociales que actualmente aquejan al país.

— Si bien es cierto que la primera frase del promocional contiene a MORENA, lo es también que las afirmaciones subsecuentes se refieren a temas que han sido objeto de análisis y discusión pública, cuestiones que no corresponden a un partido político, sino en todo caso, a los órganos del estado, incluso si estos emanaron de aquél.

— Se advierte que sus mensajes y elementos forman parte de la perspectiva del emisor sobre los resultados obtenidos por gobiernos emanados de MORENA para combatir estos problemas; relacionados con seguridad pública (cifras sobre ejecuciones del crimen organizado), el desempleo y la falta de oportunidad para la juventud (cifras sobre el empleo en el tercer trimestre del año 2020); además que, según el mensaje, si se cambia la visión que ellos representan, se pueden cambiar dichas circunstancias y, pone como ejemplo acciones de gobierno llevadas a cabo por personas servidoras públicas emanadas del PAN.

— La crítica al gobierno es un tema permitido dentro de lo que es la propaganda genérica sin que pueda considerarse que es un tema de promoción electoral.

— En cuanto a los actos anticipados de campaña, el elemento subjetivo no se cumple, porque no contiene ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

3. Controversia

De los agravios del recurrente respecto del acuerdo impugnado se advierte que la **controversia** consiste en establecer, si fue apegada a Derecho la

determinación de la responsable de declarar improcedentes las medidas cautelares.

4. Marco normativo

La finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

- a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁰

5. Decisión de la Sala Superior

a) Caso concreto.

MORENA aduce los siguientes agravios:

- Señala que el promocional afecta la equidad en la contienda, porque contiene imágenes, expresiones y opiniones que lesionan la imagen de MORENA, haciendo creer que la situación social en los temas de seguridad pública y desempleo son resultados obtenidos por el mencionado partido y aludiendo que los estados mencionados en el promocional son los que tienen mayor seguridad y mejores beneficios gracias a que el PAN los gobierna actualmente.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.



- El contenido escapa de las finalidades de la propaganda política, ya que no se comunica la ideología del partido. Es propaganda electoral, ya que tiene el objetivo de desalentar al electorado sobre su preferencia y percepción hacia dicho partido, difundiéndose en etapa de precampaña.
- El mensaje, si bien está pautado en el periodo de precampaña, no constituye un mensaje dirigido a la militancia dentro del proceso de selección de candidatos de dicho partido, porque son acusaciones directas a MORENA e incita al voto en contra de dicho partido, se contienen expresiones generadoras de odio, desprecio e infortunio, y provoca una desventaja hacia dicho partido. La frase *“Es el México del retroceso de MORENA”* constituye una calumnia e implica vulneración de derechos de terceros.
- En el promocional existe un llamado implícito para evitar votar por MORENA, existiendo una contradicción de la responsable, al mencionar que se trata de propaganda genérica, cuando la intención del mensaje es persuadir el ánimo en contra del partido recurrente.
- La autoridad responsable omitió analizar el contexto del promocional, porque contiene frases e imágenes encaminadas a señalar que con MORENA el crimen avanza, el desempleo aumenta y México va en retroceso, señalando que dicho partido está gobernando mal y si el PAN gana las elecciones, el país estará mejor.
- Incorrectamente se determina que la propaganda política no tiene temporalidad alguna y está amparada en el ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad se trata de propaganda electoral.
- En cuanto al elemento subjetivo, considera que sí se acredita, porque después de dar críticas negativas, se escucha y lee *“es el México del retroceso de MORENA”*, y la frase posterior *“es el momento de corregirlo”* es una forma inequívoca que invita a la ciudadanía a no votar por dicho partido. Considera que no se debe estar a la detección de palabras infractoras, sino que se estudie un significado equivalente de apoyo o rechazo de forma inequívoca, y si funcionalmente está llamando al voto.

- Señala que a diferencia del Acuerdo ACQyD-INE-32/2020 (promocional TUMOR), se dictaron las medidas cautelares, pero en estructura lógica son similares con los promocionales denunciados en este caso.

Esta Sala Superior considera que **la determinación de la responsable es apegada a Derecho y debe confirmarse.**

Porque, en un análisis preliminar y bajo apariencia de buen derecho, fue correcto que declarara improcedentes las medidas cautelares, ya que la resolución fue estuvo debidamente fundada y motivada, ya que precisó el marco normativo y jurisprudencial que sustentaba su determinación, y dio las razones del porqué no se concedían las medidas solicitadas.

El promocional trata de la visión crítica que hace el partido en diversa temática de seguridad pública y desempleo que, desde su perspectiva son generados por las acciones implementadas por autoridades emanadas o encabezadas por personas que se vinculan o identifican con MORENA, y pone en contraste acciones de gobierno de administraciones emanadas del PAN; y es válido mencionar a otros partidos dentro de la crítica en la propaganda política.

No hay llamados expresos a votar en contra de MORENA, tampoco hay imputación de delitos o hechos falsos que permitan tener por existente la calumnia, ni señalamientos de odio o de desprecio hacia dicho partido, como sostiene el recurrente.

b) Justificación de la decisión.

Esta Sala Superior conforme a lo expuesto, considera que la Comisión no realizó una incorrecta fundamentación y motivación al estimar que el promocional denunciado, en sus versiones de televisión y radio, no son propaganda electoral, de ahí que no implican la actualización de las infracciones objeto de la denuncia consistentes en el uso indebido de la pauta, la actualización de actos anticipados de campaña y calumnia.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los promocionales que se analizan no son suficientes para considerarlas como propaganda



electoral, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda.

Esto es así porque del análisis del contenido de las frases: *“es el México del retroceso de MORENA”*, y la frase posterior *“es el momento de corregirlo”*, a que hace referencia el recurrente, así como el contenido completo del promocional, se advierte que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico del PAN consistente en una crítica hacia MORENA, haciendo énfasis en el crecimiento del crimen organizado, falta de oportunidades para jóvenes y desempleo.

Como lo sostuvo la Comisión, no se acredita el elemento subjetivo para los actos anticipados de campaña, porque los mensajes no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor del PAN.

Cabe precisar que para que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualice, será solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al

conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹¹

Al analizar el contexto del mensaje, se advierte que se está posicionando la postura del PAN, en torno a su visión de la situación actual del país, en temas de interés general como los son el crimen y el desempleo; y tales afirmaciones se hacen a manera de crítica hacia otro partido, colocando en contraste acciones emprendidas en entidades gobernadas por el PAN, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que, desde su óptica, constituyen una problemática social. Por lo cual, se considera que se trata de propaganda política genérica y no electoral, tal como sostuvo la responsable.

Tampoco es suficiente afirmar que los promocionales denunciados tenga un impacto en la equidad del proceso electoral por sólo mencionar a otro partido político.

Se debe tener en consideración que los promocionales fueron transmitidos durante el periodo de precampaña, y de su contenido se puede advertir que el mensaje está dirigido a los militantes del partido político denunciado, por lo cual se considera que el hecho que se mencione el nombre de un partido político antagónico no es indebido, en razón de que su objetivo es para enfatizar ante su militancia la postura ideológica que sigue conforme a sus documentos básicos.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-20/2018.

Por otra parte, valoradas en su contexto integral, no se aprecia que existan expresiones equivalentes de apoyo o rechazo de forma inequívoca, o que funcionalmente está llamando al voto o bien generar una imagen negativa

¹¹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

de la otra fuerza política contendiente en el proceso electoral, con el ánimo de restarle preferencias electorales.

Tampoco el recurrente identifica ni esta Sala Superior advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se constituya la calumnia en los términos previstos en el artículo 41 Constitucional y artículo 471, párrafo 2 de la Ley Electoral, así como expresiones generadoras de odio y desprecio al partido MORENA, como aduce el recurrente.

En consecuencia, al concluirse que en los promocionales que se analizan no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, sino una postura ideológica que tiene como finalidad una crítica a una administración de gobierno emanada de otro partido, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos, se resuelve que no se actualiza propaganda electoral difundida en periodo de precampaña y por ende, tampoco hay una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En cuanto a las afirmaciones del inconforme en las que expresa que la Comisión, a diferencia del Acuerdo ACQyD-INE-32/2020 (promocional TUMOR),¹² dictó las medidas cautelares conducentes, y en estructura lógica son similares con los promocionales denunciados en este caso, se considera necesario precisar que no se advierte que el partido recurrente efectúe argumentos precisos para comparar tal problemática con la que aquí se resuelve, solamente solicita la aplicación *mutatis mutandi* del mismo criterio para el otorgamiento de las medidas cautelares.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que en el expediente SUP-REP-180/2020 y acumulado, se determinó que dicho material publicitario (promocional TUMOR), no era propaganda electoral al no tener elementos que permitieran identificar al de manera cierta e

¹² Promocionales TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio).

innegable como una invitación a que la ciudadanía emita su voto a favor o en contra de un partido o candidatura, y que se trató de un promocional con contenido crítico, especialmente dirigido a resaltar la opinión de MORENA sobre gobiernos previos, emanados de los partidos políticos de referencia.

c) Conclusión.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de determinar improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, porque la resolución estuvo debidamente fundada y motivada, y por tanto debe **confirmarse el acuerdo impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.